

TRIBUNAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.- Mérida, Yucatán, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil quince.- - - - -

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos y constancias del juicio contencioso administrativo interpuesto por la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;** y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

PRIMERO.- Demanda de Nulidad. Mediante escrito de fecha tres de septiembre del año dos mil catorce, presentado en la Secretaría de Acuerdos en Materia Administrativa de este Tribunal, el propio día, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso Juicio Contencioso Administrativo, en contra del **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN** señalando como acto impugnado: *“NULIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVOS dictados por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, quien dicto la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el expediente [REDACTED], al cual fue notificada a mi mandante el día [REDACTED] del mismo mes y año, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada ratificando la multa impuesta de mil salarios mínimos antes impuesta de manera arbitraria a mi representada”* (Sic).- - - - -

SEGUNDO.- Turno. Por acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil catorce, se tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenándose formar el expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole el número **166/2014** del índice de la Materia Contencioso Administrativa de este Tribunal, designándose como Ponente al **Magistrado Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara**, para verificar que se satisfagan los requisitos de procedibilidad que señalan los artículos 12, 14,

15 y 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en su caso, sustanciar el asunto hasta dejarlo en estado de resolución.- - - -

TERCERO.- Admisión de la demanda. Una vez cubiertos los requisitos de ley, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año dos mil catorce, se decretó la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a la Autoridad demandada, emplazándola para que la contesten en el término de quince días hábiles; asimismo se reservaron las pruebas ofrecidas para en su caso ser admitidas y perfeccionadas en la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose como fecha y hora para su celebración las once horas del día trece de julio del año dos quince.- - - - -

CUARTO.- Escrito de contestación de demanda. Dentro del término otorgado en el emplazamiento respectivo, la Autoridad demandada emitió su contestación en los términos que aparece en su respectivo memorial, nombrando representantes, ofreciendo pruebas, y pidiendo se dicte sentencia de sobreseimiento por las razones que manifestaron, por lo cual mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil quince, este Tribunal tuvo por admitida la contestación a la demanda, admitiéndose a discusión sus argumentos; en mérito de lo anterior se difirió la audiencia, fijándose como nueva fecha y hora para su celebración las doce horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil quince. - - - - -

QUINTO.- Audiencia de ley. Siendo las doce horas del día veinticinco de septiembre del año dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos del juicio, encontrándose presente el Magistrado del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, asistido del Secretario de Cuenta y Acuerdos, que autoriza Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan, haciéndose constar la inasistencia de la parte actora, persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable representada por [REDACTED], y la asistencia de la Licenciada en Derecho Alejandra Medina Bolio, autorizada de la autoridad demandada, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán; no siendo impedimento legal continuar con la audiencia la inasistencia de la parte actora, se dejó constancia de la reserva autorizada por la Ley en cita para dictarse el fallo definitivo en este asunto, lo que ahora se realiza, y - - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo establecido en los artículos 64 párrafo primero y décimo sexto de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 60, 61 y 64, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; artículos décimo primero transitorio del Decreto 195/2014 y el octavo transitorio del Decreto 200/2014, ambos publicados en el Diario Oficial de Gobierno del Estado de Yucatán, el 20 y 28 de junio de 2014, respectivamente, que a la letra disponen: - - - - -

Constitución Política del Estado de Yucatán

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el **Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley. En el ejercicio de la función judicial impartirá justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. [...]

El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado es un órgano especializado del Poder Judicial, el cual se integrará con tres Magistrados, tendrá competencia para conocer, resolver y dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública centralizada y paraestatal del Estado y los Municipios, y los particulares, así como de las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán

Artículo 60.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa es la máxima autoridad jurisdiccional en materia contencioso-administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos en el Estado de Yucatán. Contará con plena autonomía en el dictado de sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables.

Artículo 61.- El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa tendrá competencia en todo el estado de Yucatán, residirá en su capital y se integrará con tres magistrados, con sus respectivos suplentes, quienes entrarán en funciones en términos de la ley y reglamentos aplicables, en ausencia del magistrado titular.

Artículo 64.- Corresponde al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial, a través del Pleno, conocer y resolver lo siguiente: [...]

III.- De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios y organismos públicos descentralizados, las Empresas de Participación Estatal mayoritaria y los Fideicomisos Públicos estatales o municipales; [...]

Decreto 195/2014 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en Materia Electoral

Artículo décimo primero. Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos, pendientes y en trámite en materia administrativa, que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán y quedarán a cargo del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Decreto 200/2014 por el que se modifica la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán; el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán

Octavo. Referencias al tribunal.- Cuando otras disposiciones legales mencionen o contemplen la figura del Tribunal Contencioso Administrativo o del

Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, ello en atención a lo dispuesto en los numerales antes invocados; toda vez que se trata de un procedimiento instaurado en contra de un acto administrativo que se atribuye a una autoridad del Estado de Yucatán, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Autoridad demandada. De autos de este juicio se advierte que la Autoridad demandada en este asunto a la cual la parte promovente atribuye tal carácter, es el **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán.**-----

TERCERO.- Acto impugnado. En el presente asunto, la parte promovente refiere como acto impugnado el que a continuación se transcribe:-----

NULIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVOS dictados por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, quien dicto la resolución de fecha ■■■ de ■■■ de ■■■■■■■■■■ en el expediente ■■■■■■■■■■, al cual fue notificada a mi mandante el día ■■■■■ del mismo mes y año, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada ratificando la multa impuesta de ■■■ salarios mínimos antes impuesta de manera arbitraria a mi representada” (Sic).

CUARTO.- Del examen y valoración de las pruebas. De conformidad con lo establecido en la fracción I primera del artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se procede al examen y valoración de las pruebas que a continuación se enlistan, mismas que fueron admitidas y perfeccionadas en la audiencia del juicio y que se encuentran acumuladas al expediente en que se actúa. -----

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA OFRECIDAS EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

1.- “**INSTRUMENTAL PÚBLICA** consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

2.- “**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Copia Certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], celebrada ante la fe del Abogado Fernando A. Castilla Patrón, Titular de la Notaría Número Setenta del Estado, con la cual se acredita la personalidad de la suscrita. (Que se anexa al presente escrito).” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

3.- “**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Copia Certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], celebrada ante la fe del Abogado Fernando A. Castilla Patrón, Titular de la Notaría Número Setenta del Estado, con la cual la legítima posesión de mi representada sobre el predio de la calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de Esta Ciudad de Mérida, Yucatán. (Que se anexa al presente escrito).” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

4.- “**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Copia Certificada de la Escritura Pública número [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], celebrada ante la fe del Abogado Fernando Cataño Muro Sandoval, Titular de la Notaría Número diecisiete del Distrito Federal y Patrimonio Inmueble federal, que contiene el Acta Constitutiva de la persona moral denominada [REDACTED], **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**. (Que se anexa al presente escrito).” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

5.- “**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la orden de inspección [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitida por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, Ingeniero Luis Armando Ruiz Sosa. (Que se anexa al presente escrito).” (sic)

misma prueba que fue exhibida en original por lo que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

6.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en acta de notificación general de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] mediante la cual notifican a mi mandante el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitida por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, Ingeniero Luis Armando Ruiz Sosa. (Que se anexa al presente escrito).” (sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

7.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acta de inspección de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] realizada por personal de la autoridad demandada, misma que se anexa al presente escrito.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

8.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitido por la autoridad demandada en la cual impone una multa a mi representada, documento que se anexa a este escrito.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

9.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acta de notificación general mediante la cual la autoridad demandada notifica a mi mandante el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitido por la autoridad demandada en la cual le impone una multa. Documento que se anexa.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

10.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el escrito suscrito por el señor [REDACTED] como apoderado de mi mandante, en el cual interpone el recurso de reconsideración en contra de la multa impuesta a la persona moral que represento, documento que se anexa al presente escrito.” (Sic), respecto a la presente prueba se hace mención que la misma fue exhibida en copia fotostática simple, por lo que se admitió con el carácter que le corresponde de **copia fotostática**.- - - - -

11.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] mediante el cual la autoridad señalada como demandada en el presente juicio resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi mandante, el cual anexo al presente escrito.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

12.- “**DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acta de notificación general mediante la cual la autoridad demandada notifica a mi mandante el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] emitido por la autoridad demandada en la cual le impone una multa. Documento que se anexa.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **documental pública**.- - - - -

13.- “**COPIA FOTOSTATICA**, consistente en la Cédula Profesional número [REDACTED] emitida por la Secretaría de Educación Pública expedida a favor del Licenciado en Derecho [REDACTED].” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **copia fotostática**.- - - - -

14.- “**PRESUNCIONES LEGALES y HUMANAS** en cuanto a lo favorezcan a los intereses de la actora del presente juicio.” (Sic) misma prueba que se tuvo por admitida con el carácter que le corresponde de **presunciones**.- - - - -

PRUEBAS DE AUTORIDAD DEMANDADA, SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

1.- “La documental pública consistente en copias certificadas, mismas que solicito me sean devueltas previo cotejo con la copia simple de mi nombramiento así como del poder otorgado a los Licenciados en Derecho JESÚS ARMANDO PACHECO MAY, ENRÍQUE DE JESÚS SOLÍS RODRÍGUEZ, ALEJANDRA MEDINA BOLIO Y MICHELLE CASTILLO NOVELO y a los Pasantes en derecho y/o los pasantes en derecho ELVIRA DE LOS ÁNGELES BURGOS ALONZO y/o RODRIGO FERNANDO ESPINOSA MAGAÑA; con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.” (Sic). - - -

Respecto a la presente prueba, se hace mención que en proveído de fecha seis de julio del año dos mil quince, se acordó que el Secretario de Acuerdos de este Tribunal realizara el cotejo y certificación respectivo, y hecho lo anterior se procediera a la devolución de las copias certificadas respectivas, previo recibo que se otorgara en autos; y toda vez que obran en autos en copia certificada se admitieron con el carácter que corresponde de **documental pública**.-----

2.- “La documental pública, consistente copia certificada de la parte conducente del expediente administrativo [REDACTED].” (Sic); misma prueba que se admitió con el carácter de **documental pública**.-----

Asimismo, anexó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada del Título de Licenciado en Derecho expedido a favor de Alejandra Medina Bolio, por la Universidad Autónoma de Yucatán, en fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] y copia certificada de la cédula con efectos de patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, expedida a favor de Alejandra Medina Bolio; mismos documentos a los cuales se les da el carácter de **documental pública**.-----

En tal virtud, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, las pruebas documentales públicas adquieren pleno valor probatorio, al igual que los hechos propios de las partes en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba. Respecto a la diversa probanza, de acuerdo con los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán en vigor y de aplicación supletoria por disposición del artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, adquiere el siguiente valor probatorio: con fundamento en el artículo 307 las actuaciones judiciales hacen prueba plena; con fundamento en el artículo 317 las copias fotostáticas quedan a la prudente calificación del Juez, y sólo harán fe cuando estén certificadas por Notario Público; con fundamento en el artículo 318 del referido Código Procesal Civil, las presunciones legales hacen prueba plena y, respecto el valor de las presunciones humanas, de conformidad con el artículo 319 del citado ordenamiento jurídico, se desprende que éstas serán debidamente apreciadas en justicia.-----

QUINTO.- Estudio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento. Las causales de improcedencia y de sobreseimiento son de orden público que ameritan un estudio preferencial, por tanto este Tribunal considera analizar si se actualiza o no en este asunto las alegadas por la Autoridad demandada en su contestación o alguna otra prevista en la Ley, pues de actualizarse alguna ello impediría a este Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán examinar el fondo del juicio de nulidad en cuestión.-----

Apoya lo anterior la Jurisprudencia identificada con la clave II. 1o. J/5 con número de Registro: 222780, Localización: Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, mayo de 1991; Página: 95; Materia(s): Común, con el rubro y texto siguientes:-----

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”-----

Ahora bien, al no existir diversa causal de improcedencia o de sobreseimiento que este Órgano Jurisdiccional advierta de oficio, o que la autoridad demandada haga valer, se procede analizar la legalidad del acto administrativo impugnado conforme a los conceptos de violación vertidos por la promovente.-----

SEXTO.- Estudio. Se procede a realizar el estudio y análisis de los elementos que obran en el presente juicio, a fin de dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir a toda sentencia.-

En este sentido, el cumplimiento del principio de congruencia se materializa cuando el Órgano Jurisdiccional emite una sentencia, la cual es congruente no solo con sí misma, sino también con la litis planteada por las partes en contienda, tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda por parte del actor.-----

Es aplicable por identidad de criterio, la Tesis de Jurisprudencia con el Registro Número: 168546, visible en la Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación; Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, de octubre del 2008; Materia: Común, Tesis: VI. 2o. C. J/296, Página: 2293, con el rubro y texto literal:-----

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. *Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.*

Igualmente es aplicable el criterio de Jurisprudencia identificada con la clave VI. 3o. J/17 con Registro: 223338; Localización: Octava Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, marzo de 1991; Materia(s): Administrativa; Página: 101; con el rubro y texto siguiente: - - - - -

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. *Si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.*

En atención a los criterios anteriormente invocados se razona que a fin de respetar los principios de congruencia y exhaustividad que deben normar a toda sentencia, es una obligación la que se le impone a este Tribunal el analizar y estudiar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes.- - - - -

En el presente asunto no se transcriben los hechos y agravios esgrimidos por la actora en su escrito inicial de demanda, así como tampoco se transcriben las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su contestación, ello en virtud de no exigirlo el artículo 57 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios contenciosos administrativos, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto a la parte actora, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que a las autoridades demandadas, se les corrió traslado con una copia de dicha demanda que contiene los hechos y agravios al efectuarse su emplazamiento y respecto de lo expresado en la contestación de la demanda por la autoridad responsable, se hizo entrega de la copia exhibida a la parte actora.- - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: VI. 2o. J/129, con número de registro: 196477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599, Tomo VII, Materia Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto señala: - - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

En esas condiciones, de la lectura de la demanda se advierte que el acto impugnado en el presente asunto, lo constituye *NULIDAD de los ACTOS ADMINISTRATIVOS dictados por el SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, quien dicto la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el expediente [REDACTED], al cual fue notificada a mi mandante el día [REDACTED] del mismo mes y año, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada ratificando la multa impuesta de [REDACTED] salarios mínimos antes impuesta de manera arbitraria a mi representada” (Sic), el cual se encuentra acreditado con la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], dictada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y que exhibiera la parte actora y fuera admitida en la audiencia de pruebas y alegatos con el carácter de documental pública, y que adquiere valor conforme al numeral 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria.* - - - - -

Ahora bien, la actuación de la Autoridad demandada (Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán) se encuentra regulada por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán. - -

Del escrito inicial de demanda, la promovente hace valer en síntesis los siguientes agravios: - - - - -

PRIMERO.- La resolución que se combate causa agravio en virtud que ratifica la multa por \$ [REDACTED].00 a pesar que carece de una adecuada fundamentación y motivación. En el acta de inspección

no se aprecia que se haya detectado ningún daño causando al medio ambiente.

- I. La orden de inspección [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] fue suscrita por el Ingeniero Luis Armando Ruiz Sosa, Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales y no por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.*
- II. La orden de inspección no fue debidamente notificada al Apoderado General y/o Representante Legal y/o Administrador y/o Encargado de la Sociedad denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, pues fue notificada a un empleado quien no tiene facultades para recibirla, tal y como lo establece el artículo 63 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán así como el precepto 66 del mismo Ordenamiento.*
- III. Se realizó la diligencia de inspección con una persona que carece de facultades legales para representar a la persona moral [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable.*

Ahora bien, del estudio de los agravios expresados por la parte actora, de las constancias que obran en autos y de la Legislación aplicable como lo es la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se advierte que le asiste la razón a la parte actora en cuanto al agravio señalado como PRIMERO por los siguientes argumentos: - - - - -

La ciudadana [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, manifestó en su primer agravio que la multa que fuera impuesta a su representada por la autoridad demandada mediante resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], se basó en el acta de inspección llevada a cabo el día [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], la cual estuvo a cargo de la Bióloga Teresa Isabel Cervera Tun y el Ingeniero Bioquímico Ramiro Andrés Uc Ayala, adscritos a la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales. En la referida resolución se estableció lo siguiente: “...

se hace del conocimiento de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que toda vez que inició el proyecto de **“CONSTRUCCIÓN DE UNA TIENDA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN”** sin contar con previa Autorización de Impacto Ambiental, sin prever las medidas que ambientalmente se consideran necesarias para evitar una posible contaminación o daño ambiental y en virtud de la pérdida de especies de flora y fauna que se tienen de referencia en el listado presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, esta Secretaría ha determinado aplicar, como en efecto aplica, una sanción a la sociedad mencionada líneas arriba correspondiente a una **multa de [REDACTED] salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Yucatán, equivalentes a \$ [REDACTED].00 (Son: [REDACTED] pesos, S/C Moneda Nacional)...**” (Sic).- - - - -

Asimismo en la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] [REDACTED] del cual se duele la promovente, el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán estableció lo siguiente: “... con respecto a la reconsideración solicitada en el **segundo escrito**, se hace del conocimiento de la sociedad promovente, que esta Dependencia procedió a evaluar la petición de reconsideración que se solicitó en el mismo, sin embargo, al revisarse de nuevo la inspección que se realizó al inmueble objeto del proyecto en cuestión, se pudo concluir nuevamente que se generaron diversos daños al medio ambiente... se hace constar que se causaron daños a la flora y fauna, al eliminar la capa de suelo junto con la vegetación existente en el mismo, siendo el hecho de que la superficie donde se instalará el proyecto en cuestión es de [REDACTED] m², lo que implica que fue eliminada la capa de suelo de una superficie considerable, lo que afecto de igual manera el factor agua, ya que pueden haber filtraciones de los residuos y desechos que caen directamente al suelo, contaminando en consecuencia el manto freático y generando también desequilibrios ecológicos al destruirse la vegetación y el hábitat de la fauna...” (Sic).- - - - -

Sin embargo, del acta de inspección, documento que fuera admitido en la audiencia de Ley con el carácter de documental pública y adquiere pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria, este Órgano Jurisdiccional advierte lo siguiente: “Nos encontramos realizando una visita de inspección al proyecto denominado “Construcción y funcionamiento de una tienda de materiales de construcción”, ubicado en la calle [REDACTED] número

■■■ por ■■■ y ■■■ de la colonia ■■■■■■■■■■, del municipio de Mérida, Yucatán

El área del proyecto consta de ■■■■ m². El proyecto constará de oficinas, área de exhibición, estacionamiento vehicular y peatonal, áreas verdes, almacén, entre otros.

Durante el recorrido, se observa que se realiza trabajos de edificación específicamente

En la bardas perimetrales, siendo la barda del lado sur una malla ciclónica provista de concertina.

Se cuenta con trabajos de nivelación del predio. También se cuenta con área de estacionamiento. En el área de almacenamiento se observa una estructura metálica forrada de lámina. Se observan debajo de dicha estructura unos anaqueles con diferentes perfiles y laminados, que son productos que ofertará la empresa. Se observan también maquinarias para el armado y manufactura de armex.

Se cuenta con el área de oficinas y los baños. Durante la presente inspección, se encuentran dos camiones con material ferroso en fase de descarga.

Se observan 10 personas trabajando en el sitio, percibiendo un salario promedio de \$■■■ (■■■■■■■ pesos moneda nacional) semanales. No cuentan con servicios de luz, por lo que utilizan plantas generadoras.

No se cuenta con servicio de agua, por lo que utilizan un pozo de tipo artesanal para la extracción de Agua” (Sic).- - - - -

Del estudio de las resoluciones de fecha ■■■ de ■■■ y ■■■ de ■■■■■■■■■■, ambas del año ■■■■■■■■■■, suscritas por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como de la visita de inspección de fecha ■■■■■■■■■■ de ■■■ del mismo año realizada al predio número ■■■ de la calle ■■■ por ■■■ y ■■■ de la colonia ■■■■■■■■■■ de esta ciudad, realizada por dos especialistas según obra en el Oficio de inspección número ■■■■■■■■■■, emitida por el Ingeniero Luis Armando Ruiz Sosa, Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, y de la revisión del acta levantada, la cual fuera admitida en la audiencia de Ley con el carácter de documental pública y adquiere pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria, no se advierte que se hayan generado daños al medio ambiente como lo es la flora y fauna o que se haya eliminado la capa de suelo junto a la vegetación y muchos menos que se haya afectado al agua y contaminado el manto

freático, trayendo con ello un desequilibrio ecológico con los citados daños en la vegetación y la fauna, toda vez que siendo especializadas las personas que acudieron a realizar la visita al predio en litis, no establecieron en el acta de inspección ningún daño visible al medio ambiente, como de manera errada señaló el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán en su resolución de fecha ■■■ de ■■■ del año ■■■■■ ■■■■■ imponiendo una multa de ■■■ salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Yucatán, equivalente a la suma de \$■■■■.00, misma sanción que resultó del supuesto daño ocasionado por la persona moral denominada ■■■■■ Sociedad Anónima de Capital Variable.- - - - -

En mérito lo anterior, este Órgano Jurisdiccional de igual forma advierte en la citada acta de inspección lo siguiente: *“En este momento y como señala el artículo 92 de la Ley para la gestión de impacto ambiental en el Estado de Yucatán y 110 fracción XI de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, se le pregunta al visitado si cuenta con Permisos Ambientales...”* (Sic); por lo cual tampoco se advierte que no cuenta con los permisos ambientales correspondientes, toda vez que los inspectores no citaron si el visitado tenía o no dichos documentos.- - - - -

Es decir, del contenido de dicha documental este Órgano Jurisdiccional no advierte que se hayan hecho constar los daños establecidos en la resolución de fecha ■■■ de ■■■ del año ■■■■■ del cual deriva la multa de ■■■ salarios mínimos equivalente a \$■■■■.00, así como la carencia de los permisos ambientales establecidos en el numeral 239 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán; y en consecuencia los argumentos establecidos en el acto impugnado, no resultan fundados, es decir en la resolución de fecha ■■■ de ■■■ del año ■■■■■, misma que se ha citado con antelación, entra de nuevo al estudio de la inspección que se realizó al inmueble objeto del proyecto en cuestión y ratifica los daños asentados en el acta de inspección, de los cuales el Pleno de este Tribunal no advierte como se ha señalado, máxime que la referida acta es el resultado de los hechos u omisiones que los inspectores (especialistas) detectaron y podrían ser constitutivos de faltas administrativas y son base para el inicio de un procedimiento para sancionar como lo es el caso, por lo cual la funciones de los inspectores debe ser totalmente apegada a derecho y como consecuencia a ello, este Órgano Jurisdiccional no encuentra en la multicitada acta las afectaciones que dieron origen a la multa de la cual se duele la parte actora.- - - - -

Luego entonces, del estudio realizado por este Órgano Jurisdiccional queda establecido sin lugar a dudas, que la autoridad demandada, irroga agravios a la parte actora, con la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] del expediente [REDACTED], y en consecuencia, este Tribunal encuentra **fundado** el agravio PRIMERO expresado por la demandante. - - -

Encuentra apoyo lo anterior en la Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de Registro 182181 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIX, febrero de 2004, Página 1061, que a la letra: - - - - -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA. *La exigencia que establece el artículo [16 de la Constitución Federal](#) en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación.*

Este Tribunal estima que dicha resolución impugnada se encuentra afectada en su forma y fondo, violando la Autoridad demandada (Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán) la garantía de legalidad y certeza jurídica, y quien no logró desvirtuar lo aseverado por los actores en sus agravios correspondientes con su contestación de demanda que obran en autos del presente juicio, en cuando a la falta de motivación para la imposición de la multa, así como la autoridad para la emisión de la orden de inspección [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], por lo anterior, su escrito no logran desvirtuar los argumentos de la parte promovente y contrario a ello, sí logra acreditar a este Órgano Jurisdiccional la violación a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y a la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán. - - - - -

En razón de lo expuesto con fundamento en el artículo 58, fracciones II y IV de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, estima **procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado** emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, consistente en la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en el expediente [REDACTED], al cual fue notificada a la actora el día [REDACTED] del mismo mes y año, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la misma ratificando la multa impuesta de [REDACTED] salarios mínimos antes impuesta de manera arbitraria; al haber quedado demostrado que el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, vulneró la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y su Reglamento y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.- - - - -

Ahora bien, tal y como se sostuvo en el Amparo Directo [REDACTED] del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, para un acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, que consagra el segundo párrafo del artículo 17¹ Constitucional General de la República, dado que el estudio de los conceptos de anulación debe atender al principio de mayo beneficio, lo que conlleva a estudiar los otros agravios expuestos por la promovente, a pesar de haberse encontrado fundado el agravio PRIMERO señalado en el escrito inicial de demanda, por lo cual este Tribunal determinará si los agravios señalados como I, II y III, resultan fundados y le generan un mayor beneficio a la parte actora.- - - - -

En cuando al agravio I la parte actora refiere que la orden de inspección le agravia al ser suscrita por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales y no por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado, lo cual resulta infundado, toda vez que la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán señala lo siguiente:- - - - -

Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán

Artículo 129.- *La Secretaría y los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, podrán realizar por conducto del personal debidamente autorizado visitas de inspección, verificación y vigilancia en los siguientes casos:*

¹ **Art. 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

- I. Para constatar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y demás normatividad legales aplicables;
- II. En las obras o actividades en que hubiese emitido algún acuerdo o dictado resolución que contenga medidas de mitigación, prevención o urgente aplicación, o
- III. En las obras o actividades en que hubiese otorgado autorización de impacto ambiental o dictado resolución en los procedimientos administrativos para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la misma.

Artículo 131.- Los procedimientos para realizar las visitas de inspección, verificación y vigilancia se realizarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Asimismo la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, en el Título referente a las visitas de inspección establece lo siguiente: - - - - -

LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO SEXTO
DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 104.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de inspección.

Artículo 105.- Para verificar el cumplimiento de las disposiciones, acuerdos, medidas y órdenes emitidas por las autoridades administrativas que impongan alguna carga a un particular, las propias autoridades administrativas podrán llevar a cabo visitas de verificación.

Artículo 106.- Para la práctica de una visita de inspección o de verificación, los servidores públicos comisionados deberán contar con orden escrita, la cual deberá contener la firma autógrafa o electrónica acreditada del servidor público competente que lo expide, en los casos en que la ley así lo establezca, en la que se precise el lugar que ha de inspeccionarse o verificar, el objeto de la visita, el alcance que ésta deba tener y la fundamentación legal que sustente la práctica de la misma LO RESALTADO ES PROPIO DE ESTE TRIBUNAL.

En mérito de lo anterior, se advierte que el Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales² según el Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán tiene las funciones siguientes: - - - - -

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

I. Proponer al Secretario las acciones conducentes en materia de prevención, control, saneamiento, restauración y conservación del medio ambiente, en su caso, para lograr la recuperación y restablecimiento de las condiciones ambientales, que fomenten la continuidad de los procesos naturales de regeneración en áreas degradadas o con desequilibrio ecológico;

II. Asesorar, promover y apoyar a los municipios, conforme a la legislación vigente, en la realización de acciones necesarias para una gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

III. Establecer y coadyuvar en el establecimiento de sistemas estatales, municipales y regionales de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos;

IV. Brindar asesoría a los ayuntamientos que lo soliciten en la ubicación adecuada de los sitios únicos en el municipio para la disposición final de los residuos no peligrosos y efectuar en coordinación con éstos, cuando lo requieran, tareas de saneamiento y restauración en sitios inadecuados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos;

V. Establecer las bases para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que se generen en el Estado y formular el Programa para la gestión integral de los residuos en el Estado de Yucatán;

² <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/directorio-funcionarios/index.php>

(Artículo 517 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán)

VI. Intervenir en la restauración de la calidad del medio ambiente en mercados, panteones, rastros y sitios de disposición final de residuos sólidos, cuando se afecte el equilibrio ecológico de dos o más municipios o le sea solicitado,

VII. Identificar los sitios de contaminación del suelo por el manejo inadecuado de residuos y proponer medidas para la remediación y restauración del lugar,

VIII. Establecer y coordinar la operación del Sistema Estatal de Monitoreo en coordinación con la Dirección de Planeación y Política para la Sustentabilidad;

IX. Proporcionar la información y asesoría requerida por las autoridades estatales y municipales en la operación e interpretación del monitoreo ambiental,

X. Identificar las obras y actividades públicas o privadas que puedan causar impacto ambiental e informar al Secretario,

XI. Dar seguimiento y emitir la opinión técnica para el dictamen correspondiente de cada obra o actividad, con base en el análisis y evaluación de las factibilidades urbano-ambiental, los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, el proyecto de restauración, el plan de manejo y el proyecto ejecutivo que se someta a autorización; así como las medidas necesarias para reducir el impacto ambiental de los recursos naturales del Estado;

XII. Atender, en coordinación con la Dirección Jurídica, las denuncias populares en materia de contaminación ambiental de competencia estatal.

XIII. Se deroga.

XIV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación ambiental en coordinación con la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad.

XV. Proponer las medidas para reducir y controlar las emisiones provenientes de fuentes fijas, cuando rebasen los límites máximos permitidos en la normatividad vigente,

XVI. Verificar la instalación de equipos de control de emisiones en actividades generadoras de contaminación de jurisdicción estatal,

XVII. Ejecutar y vigilar, en su caso, el Programa Estatal de Verificación de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera, producidas por vehículos automotores en circulación,

XVIII. Coadyuvar con las instancias correspondientes en la prevención y control de contingencias ambientales en el Estado;

XIX. Procurar la conservación y restauración de los recursos naturales representativos de la región, así como coadyuvar a la conservación de la biodiversidad propiciando la continuidad de los procesos evolutivos;

XX. Promover la participación social, en coordinación con la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social, así como de instancias federales, estatales y municipales en acciones y mecanismos de conservación, manejo, restauración, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables de las diferentes regiones del Estado y zonas geohidrológicas;

XXI. Coordinar la operación y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XXII. Coordinar la elaboración, revisión, actualización, ejecución, evaluación y, en su caso, modificación de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XXIII. Proponer la creación de nuevas áreas para la conservación y restauración, así como el incremento de las superficies protegidas, la zonificación y rezonificación de las áreas naturales protegidas existentes;

XXIV. Promover la celebración de contratos, convenios o acuerdos de colaboración con los sectores social y privado para ejecutar acciones de administración, conservación, vigilancia, restauración, aprovechamiento e investigación de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas;

XXV. Proporcionar la asistencia técnica requerida en materia de conservación y manejo de recursos naturales;

XXVI. Promover la instauración de instrumentos legales para el manejo y aprovechamiento de la vida silvestre, su diversificación y reconversión productiva; así como el reestablecimiento de los recursos forestales y su explotación racional, mediante una actividad empresarial regulada ecológicamente;

XXVII. Proponer las medidas necesarias para reducir el impacto ambiental sobre los recursos naturales;

XXVIII. Promover el empleo de alternativas de desarrollo sustentable de bajo impacto ambiental en las diferentes regiones y zonas geohidrológicas del Estado;

XXIX. Establecer y promover programas de preservación y propagación de flora y fauna, particularmente respecto de las especies endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

XXX. Promover medidas alternativas para la prevención de plagas y enfermedades de plantas y animales, así como de organismos genéticamente modificados, que sean menos lesivas al ambiente;

XXXI. Participar en las acciones de restauración y conservación de los humedales costeros, cenotes y zonas geohidrológicas del Estado;

XXXII. Gestionar la delimitación de las áreas naturales protegidas;

XXXIII. Vigilar que las acciones que se realicen dentro de las áreas naturales protegidas, se ajusten a la normatividad vigente en materia de conservación y manejo de los recursos naturales;

XXXIV. Supervisar el cumplimiento de los programas y proyectos implementados por esta Secretaría en materia de uso, aprovechamiento sustentable, restauración, preservación, conservación y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia del Estado;

XXXV. Dar seguimiento a los acuerdos y convenios en materia ambiental y de conservación ecológica que se establezcan con otras instancias gubernamentales, no gubernamentales y con otros sectores de la sociedad;

XXXVI. Participar con las autoridades competentes en las acciones de inspección y vigilancia ambiental en el Estado;

XXXVII. Participar en la planeación, elaboración y seguimiento de proyectos de turismo sustentable;

XXXVIII. Realizar visitas de verificación e inspección en materia de impacto ambiental y de gestión de residuos en coordinación con la Dirección Jurídica;

XXXIX. Analizar, aprobar o elaborar los proyectos de compensación en coordinación con la Dirección Jurídica;

XL. Establecer y mantener actualizado un sistema de información en materia de recursos naturales en coordinación con la Dirección de Planeación y Políticas para la Sustentabilidad, y

XLI. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, se advierte tal y como lo señalo la autoridad demandada, que el Director de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales tiene amplia facultad para suscribir oficios de comisión para efectos de verificación del cumplimiento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, por lo cual no le asiste la razón a la parte actora.- - - - -

Seguidamente, la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, en el agravio número II de su escrito inicial de demanda manifestó que la Orden de Inspección [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], no fue debidamente notificada al Apoderado Legal y/o

Representante Legal y/o Administrador y/o Encargado de la persona moral [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable, sin embargo dicho acto no quedó acreditado en autos, toda vez la parte actora en su demanda señaló: *“La orden no fue debidamente notificada al Apoderado General y/o representante legal y/o Administrador y/o Encargado de la Sociedad denominada [REDACTED], S.A. de C.V ya que como se aprecia en el acta de notificación general ésta orden fue notificada a una persona que se identificó únicamente como empleado de la empresa sin que éste tuviese las facultades de Apoderado General y/o representante legal y/o Administrador y/o Encargado de la Sociedad denominada [REDACTED], S.A. de C.V violándose por tanto el artículo 63 fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, así como también se viola el Artículo 66 de la citada ley toda vez que al no encontrarse con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado o su representante legal espere a una hora fija el día hábil siguiente, cosa que en el presente caso no hizo la autoridad demandada”* (Sic).- - - - -

Sin embargo, el citado agravio es infundado, y se dice lo anterior, toda vez que hace referencia a que no le fue debidamente notificado el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], referente a la orden de inspección emitida por el Director de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales, sin embargo no probó su dicho, ya que el acta de notificación general que obra en autos y fuera presentado y admitida como prueba en la audiencia de Ley con el carácter de documental pública y adquiere valor pleno con fundamento en el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria no es la notificación a la cual hace referencia, ya que la misma es referente al acta [REDACTED], es decir, al acta de inspección de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] practicada al predio número [REDACTED] de la calle [REDACTED] por [REDACTED] y [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, tal y como se asentó en la referida notificación, la cual en su parte conducente señala lo siguiente: *“... Por lo que se requiere la presencia del C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Representante Legal (interesado, Representado Legal) de la persona física y/o moral, denominada [REDACTED] S.A. de C.V., compareciendo y atendiendo al suscrito una persona que dijo llamarse [REDACTED] quien se identificó con credencial para votar cuyo número [REDACTED] la cual corresponde con los rasgos*

fisonómicos de la persona con quien se entiende la diligencia, manifestando ser Empleado de la persona física o moral a notificar, misma que manifiesta que NO se encuentra la persona requerida a notificar por lo cual, procedo a realizar la notificación en forma personal el Acuerdo, Resolución y/o Documento Oficial emitido por esta Secretaría, con fecha Acta [REDACTED] de fecha [REDACTED], formando con motivo de la solicitud del interesado...” (Sic); por lo cual se notificó dicha acta de inspección a la persona que dijo llamarse [REDACTED] quien manifestó ser empleado de la persona moral en comento, en consecuencia no se puede entrar al estudio del agravio referente a la indebida notificación de la orden de inspección al no tener los instrumentos necesarios para su estudio.- - - - -

Finalmente, la Representante Legal de la persona moral denominada [REDACTED], Sociedad Anónima de Capital Variable, advirtió en su agravio III que la visita de inspección se realizó con una persona carente de facultades legales para representar a la Sociedad en comento, sin embargo de igual forma su argumento resultan infundado, pues la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, quien es la que regula el procedimientos de las visitas de inspección y verificación señala lo siguiente:- - - - -

Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán

Artículo 107.- Los propietarios, apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de inspección o verificación, están obligados a permitir el acceso, dar facilidades e informes a los visitadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 108.- Al iniciar la visita, el visitador deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita.

Artículo 109.- De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el visitador haga constar dicha circunstancia en la propia acta. Lo resaltado es propio de este Tribunal.- - - - -

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la visita de inspección se podrá realizar con los propietarios, apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes del lugar a inspeccionar y cualquiera de ellos eta obligado a permitir el acceso de los inspectores para el desarrollo de su labor, por lo cual el argumento vertido por la parte actora no tiene fundamento legal alguno.- - - - -

Luego entonces, de la exposición realizada por este Órgano Jurisdiccional queda establecido que no se encuentran fundados los agravios I, II y III de la parte actora, y en consecuencia su estudio no trajo mayor beneficio a la misma.-----

SÉPTIMO.- Efectos de esta sentencia. En virtud de que la presente sentencia estima fundada la pretensión de la promovente, concerniente a declarar la ilegalidad de la resolución de fecha once de agosto del año dos mil catorce, emitida por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando que antecede, con fundamento en el artículo 59 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, se ordena a la autoridad demandada, acatar la presente resolución y en consecuencia no realizar el cobro de la multa de los [REDACTED] salarios mínimos a la parte actora establecidos en la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] relativa al expediente [REDACTED] ya que los motivos por el cual fue impuesta no se encuentran demostrados en el acta de inspección con la cual motivaron dicha sanción y menos aún quedó demostrado que carecen de la autorización de impacto ambiental, y toda vez que la ratificación de la referida multa de igual forma se motivó con la inspección que se realizó por la Bióloga Teresa Isabel Cervera Tun y el Ingeniero Bioquímico Ramiro Andrés Uc Ayala, resulta ilegal la resolución impugnada de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED] relativa al expediente [REDACTED], por una indebida motivación, lo anterior con fundamento en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán de aplicación supletoria.-----

Sin embargo, se deja en libertad de atribuciones al Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán para actuar conforme a sus atribuciones establecidas en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán y la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán de aplicación supletoria a partir de la notificación de la presente resolución, y en caso de que la parte actora no contara con la autorización de impacto ambiental y demás permisos, se proceda conforme a derecho.-----

En ese orden de ideas, el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberá dar cumplimiento a la presente resolución de manera inmediata, y acreditar el cumplimiento dado a la misma, conforme a lo

establecido en el numeral 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.- - - - -

OCTAVO.- Asimismo, el Pleno de este Tribunal advierte de las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, Doctor Eduardo Adolfo Batllori Sampedro, mismo acuerdo que en su parte conducente refiere lo siguiente: “...**SE ACUERDA:** En virtud de que ha transcurrido el término legal establecido en el artículo 102 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicada de manera supletoria a la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del ordenamiento legal recién referido, para dar debido cumplimiento al pago de la multa por \$[REDACTED].00... que se le impuso a la sociedad promovente como sanción administrativa en resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], notificada el [REDACTED] del mismo mes y año, equivalente a [REDACTED] salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, y siendo el hecho de que hasta la presente fecha no se ha dado debido cumplimiento al pago de la misma, se hace del conocimiento de la persona moral promovente, representada como ha quedado escrito, que la referida multa **ha adquirido el carácter de crédito fiscal para cobro**, por lo que esta Autoridad procederá a dar aviso a las Autoridades correspondientes para los fines legales...” (Sic).- - - - -

El artículo 102 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:- - - - -

Artículo 102.- Las multas que impongan las autoridades administrativas se deberán cubrir dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación: pasado ese plazo sin ser pagadas adquirirán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

Por consiguiente, y en mérito del acuerdo emitido por la Autoridad demandada resulta necesario vincular a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, Órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Autoridad fiscal competente encargada de efectuar el cobro de dichos créditos fiscales, para efecto de ordenarle de realizar lo correspondiente, a fin de no cobrar el crédito fiscal, consistente en la multa, relacionada con el acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], misma que fuera ratificada en el acuerdo de fecha [REDACTED]

de [REDACTED] del año [REDACTED], acto impugnado por la parte actora, toda vez que las consecuencias jurídicas han quedado insubsistentes, en virtud de que en la presente resolución se ha demostrado la ilegalidad del mismo por los motivos antes señalados. - - - - -

NOVENO.- Publicidad de la presente sentencia. Por último se precisa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, se les comunica a las partes el derecho que tienen para que al notificárseles la presente sentencia, manifiesten si están anuentes a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la resolución en el presente asunto, en el entendido que de no hacerlo de manera expresa, se considerará que se oponen a dicha publicación. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 8, 51, 57, 58 fracciones III y IV, 59 y 61 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; y 64, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

PRIMERO.- Se declara **la nulidad** y consecuentemente **se deja sin valor ni efecto legal alguno**, el acto impugnado emitido por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, consistente en *la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] en el expediente [REDACTED], al cual fue notificada a mi mandante el día [REDACTED] del mismo mes y año, mediante la cual resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por mi representada ratificando la multa impuesta de [REDACTED] salarios mínimos antes impuesta de manera arbitraria a mi representada;* por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. -

SEGUNDO.- El **Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente Sentencia, relativos al cumplimiento total que de este fallo debe realizar a la brevedad posible. - - -

TERCERO.- Asimismo la **Agencia de Administración Fiscal de Yucatán**, deberá proceder siguiendo los lineamientos establecidos en la presente sentencia y fin de abstenerse de realizar trámite alguno para hacer

el cobro del crédito fiscal consistente en la suma de \$ [REDACTED].00 derivado del acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], ratificado mediante acuerdo de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del año [REDACTED], ambos emitidos por el Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Yucatán, por haberse declarado ilegal la misma.-----

CUARTO.- Notifíquese como corresponda y Cúmplase.-----

Así, por Unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, firmando la presente los Licenciados en Derecho **Miguel Diego Barbosa Lara**, en su calidad de Presidente y Ponente y **María Guadalupe González Góngora**, en fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, en que se terminó de transcribir la presente sentencia, y quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado en Derecho Remigio Jesús Xool Chan. Lo certifico.-----

Rúbrica
Lic. Miguel Diego Barbosa Lara
Magistrado
Presidente

Rúbrica
Licda. María Guadalupe González
Góngora
Magistrada

Rúbrica
Lic. Remigio Jesús Xool Chan
Secretario de Acuerdos